



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, diecisiete 17 de marzo 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 00001559 del 29 de noviembre de 2019 a señor (a) ALFREDO BATISTA CAMPO

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a ALFREDO BATISTA CAMPO, mediante formato de guía número, RA307637444CO según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIRECC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 23 de 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001559 de 29 de noviembre del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03 hojas 06 páginas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 17 de marzo 2021.

En constancia.

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 25 Marzo 2021, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION 00001559 del 29 de noviembre del 2019, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha

26 Marzo 2021

En constancia:

Remite

Nombre Razon Social: ALFREDO BATISTA CAMPO



El empleo es de todos

Mintrabajo

Destinatario

Nombre Razon Social: ALFREDO BATISTA CAMPO

Barranquilla, 23 de marzo de 2021

Señor
Gerente y/o Representante Legal
ALFREDO BATISTA SANTO
Calle 39 # 43-123 piso 11 Oficina J10
Barranquilla - Atlántico

UNTO: Notificación
Querrelante: ALFREDO BATISTA SANTO
Investigado: HOTLE EL PRADO
Radicación: 1210 del 15/02/2017
Auto No: 00000618 del 23/03/2018/AR.2309 del 12/11/2019

Respetado señor.

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 23 del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001559 del 29 de noviembre del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3 hojas 6 páginas)

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA – ATLANTICO

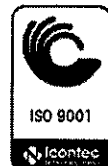
Cordialmente

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



No. Radicado: 08SE2021730800100002755
 Fecha: 2021-03-23 03:07:02 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: ALFREDO BALLESTAS SANTOS Y OTROS
 Anexos: 0 Folios: 6
 08SE2021730800100002755

Al responder por favor citar esté número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



29 NOV. 2019

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00001559

“Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria”**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante escritos presentados directamente a la señora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, representante legal de la época de la Compañía Hotel del Prado S.A., en liquidación, por los señores ALFREDO BALLESTAS SANTOS, identificado con la C. C. N. 72.160.490 de Barranquilla, por el pago de la **prima de antigüedad, los cuales se vencieron el primero de Abril de 2016, el auxilio escolar y de útiles escolares**, el señor ISAAC HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la C. C. N. 9.263.493 de Mompós, **por el pago de la prima de antigüedad los cuáles se vencieron el cinco de Enero de 2016, el suministro de lentes, y el pago de la liquidación parcial de sus cesantías**, presentando los requisitos exigidos para tal fin y la señora OLGA GOMEZ RODRIGUEZ identificada con la C. C. N. 22.530.052 de Malambo, **por el reclamo el suministro de lentes, él envió de estos dineros descontados para una póliza de seguros, con la compañía Seguros Bolívar.**
2. Reclamaciones estas que también se enviaron por la página web a diferentes entidades estatales cómo; FONDO NACIONAL DE TURISMOS, SOCIEDDA DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, MINISTERIO DE TRABAJO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, UTRAL – CGT, CONCSORCIO FTP; **en la fecha 16 de Noviembre de 2016**, con el asunto RECLAMO TRABAJADORES DEL HOTEL DEL PRADO
3. Se ordeno el traslado por parte de la Procuraduría General de la Nación Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales el día **15 de Febrero de 2018**.
4. Atendido el traslado de la queja, se le asigno la Radicación N. 1210 de 15 de Febrero de 2017; dándose inicio a la presente investigación con el Auto de **AVERIGUACION PRELIMINAR N. 0618 de fecha 23 de Marzo de 2018**, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, y se comisionó al Inspector de trabajo y Seguridad Social, doctor ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO, dentro de la cual se ordenaron pruebas tendientes a verificar la comisión de los hechos infractores de las normas laborales.
5. Se emitió oficio en la fecha 26 de Marzo de 2018 al señor GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL DEL HOTEL DEL PRADO, para comunicarle que se inició una Averiguación preliminar a esa sociedad, con ocasión de la querrela del asunto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, y establecer los elementos necesarios para adelantar o no un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013, para este ejerciera su derecho de defensa, dentro del término de Ley.
6. En la fecha 26 de Abril de 2018, la señora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, dio respuesta,

“Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria”

no era posible su cancelación por la capacidad de la Sociedad CIA Hotel del Prado S.A. en liquidación, esta limitada solo a hacer aquellos actos que propendan por la liquidación.

7. En relación con los otros querellantes guardo Silencio, es decir con los señores ISAAC HERNANDEZ MARTINEZ y OLGA GÓMEZ RÓDRIGUEZ, pero se puede observar el pago para estos de la Prima de Antigüedad, sin las otras exigencias a folios 17 y 18
8. Allego al plenario copias de otros Autos de Cierre de Investigación N. 1115 de fecha 6 de Diciembre de 2017, N. 0889 de fecha 20 de Diciembre de 2017, que tratan de asuntos similares

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, tener en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, la fecha de la presentación de la queja por los querellantes, Noviembre de 2016, y el inicio de la fecha de las actuaciones iniciales administrativas laborales, 15 de Febrero de 2018.

En segundo lugar, las actuaciones del grupo de Inspección, Vigilancia y Control, de conformidad con el artículo 47 del CPACA, mediante el auto de **AVERIGUACION PRELIMINAR N. 0618 de fecha 23 de Marzo de 2018.**

En tercer lugar, las pruebas arrojadas dentro del término de la averiguación preliminar, respuesta de la Gerente Representante Legal del Hotel del Prado, en el que se observa unos de los ítems que motivaron la queja de los querellantes fue superado (pago de la prima de antigüedad), lo cual se sustenta en reiteradas Sentencias entre estas SC 140 de 2018, S-T 387 de 2018; estando los otros ítems sujetos a disposición del interventor tercero.

En cuarto lugar, el tiempo transcurrido entre la queja y las actuaciones adelantadas por el órgano competente, para determinar la existencia del fenómeno de **LA CADUCIDAD** a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, visualizada de manera oficiosa. Veamos:

La norma que atribuye facultades para adelantar investigación e imponer las sanciones a que haya lugar es el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones:

“ARTICULO 486.

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales siempre y

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

2. Modificado por el art. 97, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

Por su parte la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1° establece:

"Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En su artículo 3° se dispone:

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

Y en su artículo 7° señala:

Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de los derechos laborales en cuanto a primas, y derechos convencionales de trabajo, y constatar si existe o no violación de las

“Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria”

funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

En consecuencia, este Despacho tendría la competencia para pronunciarse en el presente caso, específicamente en relación con la presunta violación de las normas laborales.

El hecho de incumplirse o violarse las citadas normas, facultan a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para imponer la respectiva sanción, la que de conformidad con el artículo 7º de la citada Ley 1610 de 2013 oscila entre uno (1) y cinco mil (5000) salarios mínimos mensual legal vigente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tenemos que bien puede ser que las citadas disposiciones legales, sobre las cuales, a los trabajadores afectados le asiste el derecho de accionar por vía de tutela u ordinaria laboral, tendiente a la cristalización de los derechos por ellas otorgados, y el correlativo interés de poner en movimiento al ente administrativo sancionador con denuncia de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento de las mencionadas normas laborales y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sociales; existe la figura de la caducidad sancionatoria de las autoridades administrativas, la que de configurarse, nos impiden en determinado momento, continuar con la investigación o sancionar en caso de una eventual trasgresión a las referidas normas laborales.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que por así relacionarse que las quejas fueron presentadas el 16 de Noviembre de 2016, los hechos susceptibles de investigación ocurrieron a comienzos del año 2016; así tenemos que luego de presentarse la queja (16 de Noviembre de 2016), éste Ministerio adelantó las respectivas diligencias, solo a partir de Marzo de 2018, al tener conocimiento por traslado de la Procuraduría General de la Nación Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Relaciones laborales; todo este tiempo permitieron que operara la caducidad de nuestra acción sancionatoria.

En consecuencia, conforme a las pruebas tomadas como punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora, solo hasta el 16 de Noviembre de 2016 éste Despacho no contó con la oportunidad para expedir el acto administrativo definitivo y notificarlo, por lo que existió solo la oportunidad para comunicar el Auto de Apertura de Investigación, cuando ya operó el fenómeno de caducidad para investigar y sancionar a la compañía HOTEL DEL PRADO por los presuntos incumplimientos y violaciones a ella endilgados, entre estos superado ya unas de las exigencias, y otras estando en obligación el tercero interventor.

En relación con lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

“Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria”

celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia, se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad y el archivo del expediente, lo cual en modo alguno equivale a la inexistencia de violación de norma legal alguna, sino que por haber transcurrido más de tres (3) años entre los hechos investigados y la oportunidad para emitir decisión definitiva de sanción, impiden al Ministerio sancionarla.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º Declarar la **caducidad** de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo ordenado a la compañía HOTEL DEL PRADO S.A. representada legalmente por la señora ANA UMAINA SAUDA PALOMINO, por el presunto incumplimiento en pagos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo de los Trabajadores del Hotel del Prado, y de normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia se ordena el archivo de la investigación y del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 2º Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los que de ser formulados deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Director Territorial del Atlántico.

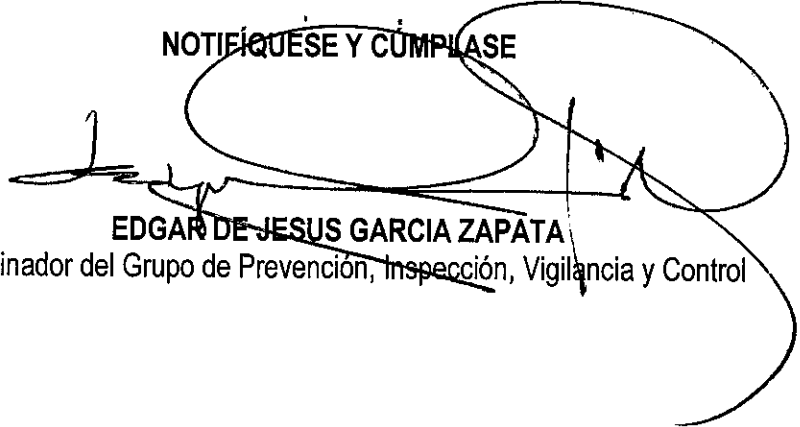
ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes Legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

- ARTICULO 4° Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla,



EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
R D		R D	
Nombre del distribuidor: Edgar Zapata			
C.C. Edgar Zapata			
Centro de Distribución: 2021 MAR. 25			
Observaciones: CC 24.919.270			
Fecha: 2021 MAR. 25			